

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Auto civil

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda”

30 de agosto de 2022

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda” RAD: 20-001-31-03-002-2021-00002-01 Proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra ARMANDO DE JESUS MEJÍA MUÑOZ, GASES DEL CARIBE S.A ESP y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra ARMANDO DE JESUS MEJÍA MUÑOZ, GASES DEL CARIBE S.A ESP y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, con la cual pretende que, por vía judicial, se decrete la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8NDB1139 del 13 de febrero de 2019, elaborada por Yuma Concesionaria S.A en el tramo 8 de Bosconia – Cesar.

Como consecuencia de lo anterior, pide se registre la sentencia proferida junto con el acta de entrega anticipada del bien inmueble para hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente,

librándose las comunicaciones habidas; además, se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el área requerida y, por último, se ordene la inscripción de la demanda y la cancelación de los gravámenes que afectan el inmueble.

Como petición especial, solicita se ordene la cancelación del valor correspondiente al 100% del avalúo, para que posteriormente se fije fecha para la entrega definitiva del área requerida, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto calendado 3 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días enmendara lo correspondiente, de conformidad con las siguientes observaciones:

“(...) con la demanda no se anexo un certificado de Existencia y Representación legal del demandado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, al ser esta una oficina autónoma, ya que no se demandó a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO como tal, todo esto con el fin de determinar la persona jurídica contra la cual está dirigida la demanda.

También se observa, que la demandante no integro debidamente el contradictorio de la presente demanda, ya que dirigió la misma contra una persona fallecida es decir el señor ARMANDO DE JESUS MEJÍA MUÑOZ, y no contra los herederos determinados e indeterminados del causante, a pesar de tener conocimiento que en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se lleva a cabo el proceso de Sucesión del mencionado señor MEJÍA MUÑOZ, el cual se distingue bajo el radicado No. 2016-00207, omitiendo así, lo estipulado en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso que a la letra dice: “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

2.3. Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo del escrito de subsanación de la demanda.

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, el A-Quo resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma en lo atinente a la integración del contradictorio pasivo, puesto que, si bien la parte demandante integró debidamente el mismo, no acreditó la calidad de los herederos determinados MEJÍA MUÑOZ, esto es, de las señoras **LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA DE LÓPEZ, SULMA** y **NELLY MEJÍA DE AARON.**

Señala que, dicha acreditación se puede dar de tres maneras: *1. Con la demostración de la vocación hereditaria, que se prueba con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento donde se establezca el parentesco con el causante dentro de los órdenes hereditarios. 2. Con el auto emanado en el proceso de Sucesión donde se reconoce a una persona como heredero, y 3. Por medio de Testamento.* Sin embargo, el demandante no allegó ninguno de los requisitos esbozados para su demostración.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que conforme con la anotación 006 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10554 del bien objeto de expropiación, aparece el oficio No. 870 del 6 de mayo de 2016 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar -despacho que adelanta el proceso de sucesión del señor MEJÍA MUÑOZ, bajo radicado No. 2016-207-, por lo que al realizar la búsqueda pertinente en la página de la Rama Judicial, evidenció que en el mismo obra como parte demandante las señoras **LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA DE LOPÉZ, SULMA MEJÍA AARON y NELLI MEJÍA AARON**, siendo así que ellas solicitaron la apertura de la sucesión, en calidad de herederas.

En ese sentido, indica que la presente demanda se dirige contra los herederos indeterminados de **MEJÍA MUÑOZ**, y contra las mencionadas personas como herederas determinadas, basándose en la información arrojada mediante la página de la Rama Judicial. Agrega que, en el escrito de subsanación, señaló que se desconoce la dirección física y electrónica de las mismas, razón por la que de conformidad con los artículos 108 numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, solicito su emplazamiento, al igual que el de los herederos indeterminados.

Que, también aclaró que la demanda de expropiación no se dirige contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, sino que, pide que esa agencia judicial sea oficiada para que informe el estado del proceso sucesoral, y se integre como un tercero interesado.

En esos términos, concluye que el rechazo de la demanda carece de sustento factico y normativo, anexando para ello, el folio de matrícula del predio objeto del presente proceso de expropiación y la información obtenida de la página web de la Rama Judicial, sobre el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado mencionado.

4.2. A continuación, mediante auto emitido el 29 de octubre de 2021, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró la juez de primer nivel al rechazar la demanda, por considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término establecido para ello, conforme con los requerimientos efectuados con la inadmisión?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

La actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, tenemos que el artículo 82 del CGP, señala que la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

A su vez, el artículo 84 ibidem prevé los anexos que deben acompañar toda demanda: 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* 4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.* 5. *Los demás que la ley exija.*

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al juez le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

Dentro del caso de marras, en lo que interesa al recurso de alzada, conviene recapitular que la juez de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara dentro del término legal, en razón a que la misma se dirigió al causante

ARMANDO DE JESUS MEJÍA MUÑOZ, y no contra sus herederos determinados e indeterminados, a pesar de que el demandante tiene conocimiento que en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se adelanta el respectivo proceso de sucesión.

Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de cumplir con ese requerimiento, presentó escrito de subsanación, expresando lo siguiente:

“De conformidad con lo manifestado en el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 66 del día 06 de septiembre de la anualidad, mediante el presente escrito me permito manifestar que, teniendo en cuenta la anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde obra registrado el oficio No. 870 de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, despacho donde se adelanta el proceso de sucesión del señor Armando Mejía Muñoz, identificado con número de radicado 2016-207, se logró revisar el mismo a través de la página de la rama judicial, y se evidencia que en este obran como parte demandante las señoras LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA DE LOPÉZ, SULMA MEJÍA AARON y NELLI MEJÍA AARON.

En virtud de lo anterior, y de manera respetuosa me permito manifestar que la presente demanda de expropiación se dirige contra las LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ, y contra las señoras LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA DE LOPÉZ, SULMAMEJÍA DE AARON y NELLI MEJÍA DE AARRON como herederas determinadas del señor ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ”.

En virtud de lo anterior, se limitó a aportar el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación actualizado.

No obstante, el A-Quo dispuso el rechazo de la demanda, argumentando que, si bien la parte demandante integró debidamente el contradictorio pasivo, no acreditó la calidad de los herederos determinados, es decir, de las señoras **LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA DE LOPEZ, SULMA** y **NELLI MEJÍA DE AARON**.

En ese orden de ideas, se tiene que la razón que finalmente originó el rechazo de la demanda, está relacionado con la causal prevista en el numeral 2° del artículo 90 del CGP, al no estar debidamente acompañada de los anexos ordenados por la Ley, exigencia que en efecto, en este asunto se tornaba imprescindible, pues en el escrito de subsanación se afirmó que la demanda era interpuesta contra las mencionadas personas, como herederas determinadas de MEJÍA MUÑOZ, luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que puede verificarse con el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco que las vincula al causante, con la respectiva providencia proferida emanada del proceso sucesoral que así lo indique, o copia del testamento debidamente registrado.

Motivo por el cual, al no allegarse ninguno de tales documentos, el rechazo deviene razonable.

Lo anterior, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, que consagra:

“Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (...).

Así, por mandato de Ley, es claro que el aporte de los documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, corresponde a una carga exclusiva de la parte que pretende activar la jurisdicción para probar la calidad en que cita a su oponente, convirtiéndose en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 del Estatuto Procesal.

Entonces, si bien en la subsanación de la demanda el aquí apelante, aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que corresponde al bien inmueble objeto de expropiación judicial, no es ese el documento que acredita la calidad de heredero. Y aun cuando en el recurso de alzada se arrimó pantallazo de la pagina de la Rama Judicial donde se observa, que la parte demandante dentro del proceso sucesoral de MEJÍA MUÑOZ se encuentra conformada por LOURDES DEL ROSARIO MEJÍA DE LOPEZ, SULMA y NELLI MEJÍA DE AARON, ese no es el medio idóneo para acreditar su vocación hereditaria, sin contar que el mismo no fue adjunto al escrito de subsanación.

De tal modo que, el hecho de que el apoderado judicial disiente no haya debidamente subsanado la demanda, torna imposible realizar un estudio de fondo y un pronunciamiento sobre las pretensiones de la misma, en tanto que, el operador judicial mal puede entrar a relevar las deficiencias del libelo inicial, puesto que con ello estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir a cabalidad con los requisitos instituidos en la normatividad adjetiva para su admisión, en razón a que ese es un deber

RAD: 20-001-31-03-002-2021-00002-01 Proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ARMANDO DE JESUS MEJÍA MUÑOZ, GASES DEL CARIBE S.A ESP y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

que por ministerio de Ley se le impone exclusivamente a las partes para que el juez pueda obrar.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar en debida forma la demanda, dentro del término establecido para esos menesteres, a esta Sala no le queda otro camino que confirmar el auto proferido el 14 de octubre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del presente proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO